



Resolución Directoral Regional

N° 1121 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 12 MAYO 2023

VISTO: El Expediente N° 019-2023853522 que contiene el Informe Final N°001-2023- DRESM-OD-OI, de fecha 02 de Mayo de 2023, el Escrito s/n de fecha 17 de octubre del 2022, remitido por la Señora **MARISOL SOFIA MUNDACA LOPEZ**, identificada con DNI N° 47822455, mediante el cual solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario -PAD, Disponiendo su archivo y la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 011-2022-GRSM-DRE/JO.UE.300, de fecha 02 de setiembre del 2022; y de más documentos adjuntos, en un total de doscientos cinco (205) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, el Título IV, Capítulo XIV de la Ley de Reforma Constitucional-Ley N° 27680¹ sobre Descentralización, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales -Ley N° 27867 y sus modificatorias -Ley N° 27902 y Ley N° 28013-se le reconoce a los Gobiernos Regionales Autonomía Política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley N° 28044²- Ley General de Educación, en el Artículo 76° establece que: "*La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales*".

Que, la Ley N° 30057³-Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento

¹ Artículo 191°. - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos: la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

² Artículo 1°. - Objeto y ámbito de aplicación La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos generales de la educación y del Sistema Educativo Peruano, las atribuciones y obligaciones del Estado y los derechos y responsabilidades de las personas y la sociedad en su función educadora. Rige todas las actividades educativas realizadas dentro del territorio nacional, desarrolladas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

³ Artículo I. Objeto de la Ley El objeto de la presente Ley es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Artículo II. Finalidad de la Ley La finalidad de la presente Ley es que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor Servicio Civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran.



Resolución Directoral Regional

N° 1127 -2023-GRSM/DRE

Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General señala "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento. En principio debemos señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su reglamento general, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre del 2014, el cual es de aplicación común a todos los regimenes laborales por entidades de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición complementaria final del citado Reglamento.



Que, el Artículo 91°, del Reglamento General de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, la Ley N° 27444⁴-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0004-2019-JUS, describe sobre el Principio de Legalidad en su numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado, donde precisa que las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito

⁴ Artículo III.- Finalidad La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.



Resolución Directoral Regional

N° 1121 -2023-GRSM/DRE

jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido mediante Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR, el Consejo Regional de San Martín declaro en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;



Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve “Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/PGR de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones – MOP de la Dirección Regional de Educación de San Martín, documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través de la cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante el **Informe N° 001-2021-GRSM/DRESM/UGEL-M/D**, de fecha 01 de setiembre del 2021, el Director de la UGEL de Moyobamba-Mg. Pedro Rengifo Huamán, le informa al Director Regional de Educación, sobre las actuaciones realizadas por la *investigada del que no habría cumplido diligentemente sus funciones en calidad de Responsable del Área de Recursos Humanos de la U.E 300 – Educación San Martín, toda vez que habría brindado conformidad de la contratación de la señora Cela Galita Mantilla López, en la modalidad de excepcional, pese a que la servidora en mención no cumplía con los requisitos de formación general exigidos para ejercer el cargo de profesora nivel primaria*. Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el 03 de setiembre del 2021, iniciando el plazo prescriptivo de un (01) año.

Que, con fecha 02 de setiembre del 2022, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, expidió el **Informe de Precalificación N° 015-2022-GRSM-DRE-DO-RR.HH/ST-PAD**, recomendando a este órgano Instructor Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **Marisol Sofia Mundaca López**, identificada con DNI N° 47822455, en calidad de Responsable del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 (Periodo-2021), por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) *la negligencia en el desempeño de las funciones del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil*.



Resolución Directoral Regional

N° 1121 -2023-GRSM/DRE

Que, con fecha 02 de setiembre del 2022, esta oficina, procedió a emitir la **Resolución del Órgano Instructor N° 011-2022-GRSM-DRE/JO.UE300**, instaurando Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de la Señora **Marisol Sofia Mundaca López**, identificada con DNI N° 47822455, en calidad de Responsable del Área de Recursos Humanos de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 (Periodo-2021), por presuntamente haber cometido la falta de carácter disciplinario establecida en el inciso d) *la negligencia en el desempeño de las funciones del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil*.

Que, supletoriamente y en merito al Artículo 255° numeral 3°, del TUO de La Ley N° 27444, la Señora **Marisol Sofia Mundaca López**, identificada con DNI N° 47822455, presenta, el Escrito S/N, de fecha **17 de octubre del 2022**, mediante el cual solicita se **declare la prescripción** de la acción en el procedimiento administrativo disciplinario (PAD)...(...) Disponiendo su **ARCHIVO** y la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR N° 011-2022-GRSM-DRE/JO.UE.300**, de fecha 02 de setiembre del 2022.

Que, la prescripción⁵ en el ámbito del derecho administrativo, al igual que en el proceso penal, constituye un límite a la potestad punitiva del estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la administración pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedara extinta la posibilidad de accionar dicha potestad⁶.

Que, el Artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del Artículo 97 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario prescribe a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga de sus veces.

Que, por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015 SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.

⁵ En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la prescripción, el destacado Zegarra Valdivia afirma lo siguiente: [...] su naturaleza jurídica es una cuestión que no ha sido ajena a la formulación de posiciones doctrinarias encontradas: por un lado están aquellos que entienden que su naturaleza es procesal (en cuanto un simple obstáculo para su persecución); mientras que otros se inclinan por su carácter sustantivo (en cuanto causa de extinción jurídico material del ilícito). En la actualidad, sin embargo, es posible considerar que la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia administración considere extinta la responsabilidad de la infractora, y por consiguiente de la sanción.

⁶ Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-servir/TSC, Fundamento 17.



Resolución Directoral Regional

N° 1121 -2023-GRSM/DRE

Que, en esa misma línea, **SERVIR** en el considerando 2.7 del Informe Técnico N° 888-2019-SERVIR/ GPGSC, indica que; "desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el PAD, si es que no han transcurrido los tres (3) años desde la comisión de la presunta falta" (énfasis es nuestro). **En el presente caso en análisis, las autoridades de esta institución tomaron conocimiento de los hechos el 01 de setiembre del 2021, mediante el Informe N° 001-2021-GRSM/DRESM/UGEL-M/D, iniciando el plazo prescriptorio de un (01) año, a partir de la fecha, hasta el 01 de setiembre del 2022, esto es la emisión de la Resolución del Órgano Sancionador.**



Que, el Primer Párrafo del Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece que "De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte...(…)".

Que, de los actos de investigación obrantes en el proceso, se puede deducir que el IUS PUDIENDI o Potestad Sancionadora de esta Institución a la fecha ha concluido, en razón a la dilación del tiempo, por lo que queda ajeno a la responsabilidad del sujeto investigado.

Que, de manera supletoria el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre la Celeridad Procesal, manifiesta que "Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento".

Que, sin celeridad procesal o, mejor dicho, con las indebidas dilaciones que se producen a lo largo del proceso, resulta imposible lograr paz social. En tal sentido, la búsqueda de la paz social en justicia parte desde el hecho de apaciguar la controversia antes que profundizarlo; por lo que al determinar que el problema de la dilación del presente proceso no corresponde al sujeto investigado, sino más bien, de los responsables a cargo de la investigación, y estando pendiente la emisión de la resolución del órgano sancionador, corresponde declarar procedente el escrito S/N de fecha 17 de octubre del 2022, donde **solicita la prescripción de la acción disciplinaria.**

De conformidad con las normas precitadas y lo facultado por la RER N° 024-2023-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -Declarar la **PRESCRIPCIÓN** de la acción Administrativa del presente Proceso Administrativo Disciplinario, instaurado en contra de la Señora **Marisol Sofia Mundaca López**, identificada con DNI N° 47822455, en calidad de responsable del Área de Recursos



Resolución Directoral Regional

N° 1127 -2023-GRSM/DRE

Humanos de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 (Periodo-2021), por haber vulnerado el literal d), del Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copias de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la DRE, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, deslindando las responsabilidades a que hubiere lugar, por la configuración de la prescripción declarada a través de la presente resolución; de conformidad con lo dispuesto mediante el Artículo 97.3° del Reglamento General de la Ley del servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones, copia fedateada de la presente resolución a la Señora **MARISOL SOFIA MUNDACA LÓPEZ** conformidad con lo establecido en el Artículo 20, numeral 20.4, Segundo párrafo del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el portal institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Dr. Alfonso Suiza Pérez
Director Regional de Educación

DRESM/A.I.P
OIIA.W.M.A
PAD/ D.C.C

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de documento original que he tenido a la vista.



12 MAY 2023

Moyobamba,.....

Alicia Pinedo Casique
SECRETARIA GENERAL
C.M. 01000835470